



Boletín



Oficial

DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS FESTIVOS.

PRECIOS DE SUSCRIPCION.

Por un mes. 2 pesetas.
Trimestre. 6 id.

Número suelto, 25 céntimos.
Los anuncios se insertarán al precio de 25 céntimos por línea.

Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.
Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en la *Gaceta*.

(Artículo 1.º del Código Civil vigente.)

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se deje un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

PUNTO DE SUSCRIPCION.

En la Contaduría de la Excelentísima Diputación provincial de Valladolid, Palacio de la misma.

Las suscripciones y anuncios se servirán previo pago adelantado.

Parte oficial

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey (q. D. g.) y Augusta Madre la Reina Doña María Cristina, SS. AA. RR. los Serms. Sres. Príncipes de Asturias, Infantes D. Alfonso y D. Fernando é Infanta Doña María Teresa continúan sin novedad en esta Corte en su importante salud.

El Jefe Superior del Real Palacio dice á esta Presidencia lo que sigue:

«Excmo. Sr.: El Decano de la Facultad de la Real Cámara, me dice con esta fecha lo siguiente:

«Excmo. Sr.: Tengo el honor de poner en conocimiento de V. E. que S. A. R. la Serma. Señora Infanta Doña Isabel continúa adelantando en su curación.»

De orden de S. M. lo comunico á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Palacio 16 de Mayo de 1903.—P. El Duque de Sotomayor.—Sr. Presidente del Consejo de Ministros.

(Gaceta del 17 de Mayo de 1903.)

Núm. 1.220.

Gobierno civil de la provincia.

Fomento. Obras públicas.

Señalado el día 22 del actual para el pago de las fincas que se han de expropiar en ese término municipal con destino al trozo 2.º de la carretera de tercer orden de Viana de Cega á Tudela de Duero, se presentarán á efectuarlo en la Casa Ayuntamiento D. Pedro Barrios, Pagador de Obras públicas, acompañado de D. Francisco Urquijo, en representación de la Administración; los propietarios cuya relación vá á continuación, ó sus apoderados, entregarán al Pagador sus respectivas hojas de aprecio, firmando en ellas el «recibí» correspondiente que deberá autorizar el Alcalde, con su V.º B.º y el sello de la Alcaldía, levantando de todo ello la oportuna acta.

Lo que se anuncia por medio de este BOLETIN, en cumplimiento del art. 61 del Reglamento de Expropiación, debiendo advertir á los interesados que si alguno no se presentara á recibir el importe de su hoja de aprecio ó se negara á recibirlo, se hará el depósito de la cantidad según determinan los artículos 39 y 40 de la ley de Expropiación. Los pagos están sujetos al 1'20 por 100.

Valladolid 16 de Mayo de 1903.

El Gobernador interino,

José Mora Florín.

RELACION QUE SE CITA.

Número de la finca.	PROPIETARIOS.	Importe. Pesetas.
1	D. Vicente Lopez Ulloa.	142'68
2	D.ª Eustaquia Gamazo Calvo.	199'54
3	Herederos de D. Epifanio Alba.	19'71
4	D. Cecilio Gimón Perez.	15'50
5	» Cesáreo Ortega Sanz.	42'39
6	» Modesto Calvo Gimón.	10'75
6'	El mismo.	131'84
7	D. Hermógenes Valentín Gutierrez.	118'49
8	» Mauricio Martínez Perez.	117'22
8'	El mismo.	50'57
9	Herederos de D. Dimas Herrero.	92'95
9'	Los mismos.	71'59
9''	Idem.	387'49
10	D.ª Juana Gimón Perez.	65'34
11	D. Mauricio Martínez Perez.	265'30
12	D.ª Luisa Gomez Sanz.	8'53
13	D. Francisco Gomez Sanz.	98'82
14	» José Gomez Sanz.	61'07
14'	El mismo.	223'51
15	D.ª María Carmen Gomez Sanz.	79'16
16	D.ª María Gomez Sanz.	20'98
<i>Total.</i>		2223'43

ADMINISTRACION CENTRAL.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

EXPOSICIÓN.

SEÑOR: Puesto ya en ejecución en la mayor parte de sus

disposiciones el Real decreto de 26 de Febrero último, el Ministro que suscribe, animado del deseo de que la aplicación de todos sus preceptos no ofrezca dificultades, ha estudiado atentamente las exposiciones que se han presentado y las observaciones de la prensa profesional, y recogiendo de ellas cuanto ha estimado que debía tenerse en cuenta, se cree en el deber de proponer á V. M. alguna aclaración, ampliación y modificación, conservando en esencia, de los artículos 13, 15, 16, 17 y 18 del citado Real decreto, relativos á la obligación de firmar los pliegos de las escrituras matrices impuesta á los otorgantes y al modo de ingresar en el Notariado, para suprimir requisitos que no sean absolutamente indispensables, facilitar con una prudente descentralización el que sin grandes sacrificios puedan concurrir á las oposiciones cuantos lo deseen, y evitar los inconvenientes de constituirse en Madrid Tribunales de que habían de formar parte Notarios de puntos distintos, que tendrían que ausentarse por largo tiempo de su residencia, cesando temporalmente en el desempeño de su misión con perjuicio del público, que se vería privado de sus servicios, y de los mismos Notarios, que forzosamente tendrían que prescindir de sus legítimos emolumentos.

Fundado estas consideraciones, y de conformidad con el Consejo

de Ministros, el que suscribe tiene la honra de someter á la aprobacion de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 11 de Mayo de 1903.—SEÑOR: A L. R. P. de V. M., *Eduardo Dato*.

REAL DECRETO

Tomando en consideracion las razones expuestas por Mi Ministro de Gracia y Justicia, de conformidad con lo acordado en Consejo de Ministros,

Vengo en decretarlo siguiente:

Artículo único. Los artículos 13, 15, 16, 17 y 18 del Real decreto de 26 de Febrero de 1903 se entenderán redactados del siguiente modo:

Art. 13. En el caso de extenderse la escritura matriz en papel común sin timbrar, y de no exceder de diez pliegos firmará en cada hoja el otorgante, ó un testigo en el caso en que aquél no sepa ó no pueda hacerlo, y si fueran dos ó más los otorgantes, firmará uno alternativamente cada hoja.

Si excediera de diez pliegos, no será obligatorio firmarlos todos, sino sólo aquéllos en que se contengan estipulaciones.

Tampoco será obligatorio respecto de las escrituras extendidas en papel timbrado, bastando en este caso con que al final del último pliego, y antes de las firmas, se exprese el número de cada uno de los anteriores.

Art. 15. El ingreso en las Notarías se verificará mediante oposicion á plazas de Aspirantes al Notariado ó á Notarías determinadas. Las oposiciones á plazas de Aspirantes se celebrarán en Madrid ante un Tribunal compuesto del Director general de los Registros ó de quien haga sus veces, que será el Presidente; un Magistrado de la Audiencia territorial de Madrid, propuesto por la Sala de gobierno de la misma; un Catedrático de la Facultad de Derecho de la Universidad Central, designado por el Rector; un Registrador de la propiedad de primera clase, elegido por el Director general; un Abogado en ejercicio y un Notario de los respectivos Colegios de Madrid, que propongan sus Juntas directivas, y el Oficial de la Direccion que el Ministro de Gracia y Justicia elija, que ejercerá las funciones de Secretario. El nombramiento se hará de Real orden inmediatamente despues de expirado el pla-

zo de la convocatoria, la cual se hará por la Direccion cuando lo crea oportuno, fijando el número de plazas que hayan de proveerse, y que en ningún caso podrá exceder de 100. Las oposiciones á Notarías determinadas se celebrarán en la capital de la Audiencia territorial en cuya demarcacion estén respectivamente establecidas, ante un Tribunal del que será Presidente el que lo sea de dicha Audiencia, ó el de la provincial ó el de Sala que en su caso designe aquél; y Vocales, un Catedrático de la Facultad de Derecho de la Universidad, si la hubiere en la misma poblacion, propuesto por el Rector; el Decano del Colegio de Abogados y el de Notarios, ó quienes hagan sus veces; un Registrador de la propiedad de primera clase, designado por el Director general; el Abogado del Estado de mayor categoría en la localidad, y el Secretario de la Junta directiva del Colegio notarial, que desempeñará las funciones de Secretario. En las poblaciones en que no hubiere Universidad reemplazará al Catedrático uno del Instituto que tenga el título de Licenciado en la Facultad de Derecho y designe el Director del Instituto, y si ninguno tuviere dicho título, un Abogado del Colegio designado por la Junta directiva.

Art. 16. Un reglamento especial determinará los ejercicios que hayan de practicarse, tanto para unas como para otras oposiciones, materias sobre que han de versar, y lo demás que sea pertinente. La Direccion de los Registros, ateniéndose á lo que disponga el reglamento especial, redactará y publicará los programas necesarios, que serán generales para todas las oposiciones.

Art. 17. Para ser admitidos á oposicion á plazas de Aspirantes se requiere: ser español, de estado seglar, mayor de veintitrés años de edad el día en que expire el plazo de la convocatoria, y haber sido aprobado en los ejercicios para el grado de Licenciado en la Facultad de Derecho ó en las asignaturas que constituyan la carrera del Notariado, según el plan de estudios que esté vigente. Para ser admitido á oposicion á Notarías determinadas deberán reunirse los requisitos que exige la legislación vigente. En ambos casos deberá cada opositor satisfacer antes del día en que den principio los ejercicios

40 pesetas en metálico. La suma que se recaude por ese concepto se aplicará en primer término, al pago de los gastos que las oposiciones originen, y el sobrante se distribuirá en concepto de dietas entre los individuos que constituyan el respectivo Tribunal.

Terminado el ejercicio de cada opositor, se suspenderá la sesion pública, y el Tribunal hará inmediatamente la calificación por el sistema de puntos en la forma que disponga el reglamento especial.

Hecha la votacion, se volverá á abrir la sesion, y el Presidente declarará ante el público el número total de los puntos que hubiere obtenido dicho opositor.

Concluidos todos los ejercicios de oposicion á Notarías determinadas, el Tribunal, teniendo en cuenta el orden de preferencia marcado por los opositores, pondrá para cada una de ellas á los tres que entre los solicitantes á la misma hayan obtenido mayor número de puntos.

Elevada la propuesta al Ministerio de Gracia y Justicia, se hará el nombramiento en cualquiera de los incluidos en la misma.

El Tribunal de oposiciones á plazas de Aspirantes formará una lista, en la que incluirá por orden riguroso del número de puntos que hayan obtenido, á igual número de opositores que el de plazas anunciadas, y la elevará al Ministerio de Gracia y Justicia, para que, guardando el mismo orden, sean nombrados Aspirantes á Notarías de primera clase el 20 por 100 del total del número de plazas expresado en la convocatoria; de segunda, los siguientes hasta el 30 por 100 de dicho total; y de tercera, el 50 por 100 restantes.

Art. 18. Los Aspirantes al Notariado desempeñarán interinamente las Notarías mientras estuviesen vacantes. El nombramiento se hará por la Direccion general, y deberá recaer en el que entre los solicitantes de igual categoría á la de la Notaria vacante, figure con mejor número en su respectivo escalafón.

Si no hubiere solicitantes á la Notaria vacante, deberá ser nombrado el que figure en el último número de dicho escalafón, y si no aceptase el nombramiento, perderá el derecho á otras interinidades.

También podrán ser nombrados, á su instancia, para susti-

tuir á los Notarios cuando estos disfruten de licencia que exceda de un mes.

Hasta que el interino nombrado en uno y otro caso se posesione de la Notaria, será desempeñada por el sustituto legal.

Dado en Palacio á once de Mayo de mil novecientos tres.—ALFONSO.—El Ministro de Gracia y Justicia, *Eduardo Dato*.

EXPOSICION.

SEÑOR: El Real decreto de 9 de Marzo último estableciendo la demarcacion notarial, dispone en su art. 7.º que se entienda que las Notarías suprimidas en la misma lo sean cuando queden vacantes, en justo respeto á los derechos adquiridos por sus actuales servidores.

Pero siendo grande el número de Notarías de primera clase suprimidas en poblaciones donde subsisten dos ó más, podría la amortizacion continuada de todas las vacantes originar perjuicio á los Notarios de clases inferiores, privándoles de ascensos durante algunos años, y causar alguna perturbacion en la facilidad para contratar.

Para evitar ese perjuicio, entiendo el Ministro que suscribe que, á semejanza de lo establecido en otras carreras, sólo debe amortizarse una de cada dos vacantes de las Notarías suprimidas que ocurran en cada poblacion; y con tal objeto, y de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene la honra el que suscribe de someter á la aprobacion de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 11 de Mayo de 1903.—SEÑOR: A L. R. P. de V. M., *Eduardo Dato*.

REAL DECRETO

Tomando en consideracion las razones expuestas por Mi Ministro de Gracia y Justicia, de conformidad con lo acordado en Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Las Notarías no comprendidas en la última demarcacion que estén actualmente servidas, continuarán estándolo hasta que por cualquier causa cese en ellas el respectivo Notario. En las poblaciones en que se hayan suprimido dos ó más, sólo se proveerá en el turno correspondiente una de cada dos vacantes, destinándose la otra á

la amortizacion, y así sucesivamente hasta que queden reducidas á las que establece la demarcacion.

Dado en Palacio á once de Mayo de mil novecientos tres.—ALFONSO.—El Ministro de Gracia y Justicia, *Eduardo Dato*.
(Gaceta del 13 de Mayo de 1903.)

MINISTERIO DE INSTRUCCION PÚBLICA
y Bellas Artes.

REAL DECRETO.

A propuesta del Ministro de Instruccion pública y Bellas Artes,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Las cátedras de las Universidades, Institutos generales y técnicos, Escuelas Normales, de Veterinaria y de Comercio que vayan en lo sucesivo, se anunciarán á traslacion por término de veinte días.

Art. 2.º A la traslacion podrán concurrir los Catedráticos que desempeñen ó hayan desempeñado en propiedad cátedra de asignatura igual á la vacante, ó de la misma Seccion si se trata de Escuelas Normales, y tengan el título profesional correspondiente.

A cátedras de Escuelas Normales superiores, podrán concurrir los Profesores de Pedagogía de los Institutos.

Art. 3.º Las traslaciones se otorgarán á los Profesores de Establecimientos del mismo grado de enseñanza, cualquiera que sea su categoría.

Art. 4.º El orden de preferencia para las traslaciones, será el siguiente:

1.º Catedráticos de oposicion directa á la vacante, que se hallen desempeñando igual asignatura.

2.º Catedráticos de oposicion directa á la vacante, que la hayan desempeñado.

3.º Catedráticos de oposicion no directa, que se hallen desempeñando igual asignatura.

4.º Catedráticos de oposicion no directa, que la hayan desempeñado.

5.º Catedráticos que no habiendo ingresado por oposicion desempeñen igual cátedra.

6.º Catedráticos que no habiendo ingresado por oposicion la hayan desempeñado.

Los demás merecimientos que aleguen los aspirantes determinarán la preferencia dentro de

cada uno de los grupos de la anterior escala.

Art. 5.º La propuesta para nombramiento comprenderá únicamente al aspirante ó aspirantes que reunan iguales condiciones de las señaladas como de preferencia en el artículo anterior, y por el orden que en el mismo se establece.

Art. 6.º Todas las cátedras de nueva creacion y las del Doctorado de las Facultades podrán ser provistas, teniendo en cuenta el interés de la enseñanza y el progreso de las ciencias, por cualquiera de los siguientes medios:

1.º Con arreglo á lo dispuesto en los artículos 238, 239 y 240 de la ley de Instruccion pública de 9 de Septiembre de 1857, cuando se trate de conferir las cátedras á personas que no pertenecen al Profesorado oficial ó á personas extranjeras; y

2.º Por el Gobierno, previo informe de la Corporacion docente ó científica más relacionada con la materia objeto de la cátedra que se trate de proveer, y el Consejo de Instruccion pública en pleno, si el nombramiento hubiera de recaer en persona de notoria reputacion científica, que pertenezca al Profesorado oficial.

En uno y otro caso el Gobierno publicará necesariamente en la *Gaceta* oficial, con la Real orden de nombramiento de los respectivos Profesores, los dictámenes íntegros emitidos por las Corporaciones previamente oídas.

Art. 7.º En los casos en que el Gobierno no haga uso de las facultades expresadas en el artículo anterior, las cátedras de nueva creacion se proveerán por oposicion y las del Doctorado alternativamente:

1.º Por concurso libre entre Catedráticos numerarios de la Facultad á que corresponda la vacante; y

2.º Por oposicion libre entre Doctores.

Art. 8.º Se considerarán como cátedras de nueva creacion las que se refieran á estudios que por primera vez se establezcan en los Centros oficiales.

Art. 9.º Las propuestas para el nombramiento de Profesores de que trata el art. 6.º de este decreto, se harán por el Consejo de Instruccion pública en pleno, mediante informe de una Comision especial, compuesta de dos individuos de la Seccion corres-

pondiente, y otros tres de las demás Secciones que tengan especial competencia en la asignatura de la vacante. Acordado el nombramiento, se publicará en la *Gaceta*, acompañado de la hoja de méritos y servicios del agraciado.

Art. 10. En el caso de que no se provean las vacantes por traslacion, se declarará desierto este período, y aquéllas se anunciarán á uno de los dos turnos siguientes, que alternarán rigurosamente por Facultad y Seccion en las Universidades, en los Institutos y Escuelas Normales, siempre dentro del mismo establecimiento, y por Escuela en las de Veterinaria y de Comercio:

Oposicion libre.

Oposicion entre Auxiliares.

Este turno y el señalado en el art. 7.º se determinarán teniendo en cuenta la última cátedra anunciada conforme al Real decreto de 14 de Febrero de 1902.

Art. 11. A la oposicion entre Auxiliares podrán acudir los Profesores supernumerarios y los Auxiliares de igual grado de enseñanza á que la vacante corresponda, ya estén en activo servicio ó excedentes, y aquellos á quienes por asimilacion se haya concedido este derecho por Real orden, sin perjuicio de lo dispuesto en el Real decreto de 13 de Marzo último.

A estas oposiciones serán también admitidos con los Auxiliares los Catedráticos numerarios de la misma Facultad ó Seccion de Instituto y Escuela Normal que lo soliciten.

Art. 12. Para el turno de oposicion libre se exigirán las condiciones preceptuadas en el reglamento de 11 de Agosto de 1901 y disposiciones posteriores aplicables.

Art. 13. Los Catedráticos legalmente excedentes serán colocados fuera de turno en las primeras vacantes que haya de cátedra igual ó análoga á la suya en establecimientos de la misma categoría y de igual grado de enseñanza.

Los que no acepten tales nombramientos quedarán sin sueldo y en igual situacion que los comprendidos en el art. 177 de la ley de 9 de Septiembre de 1857.

Art. 14. Podrán concederse permutas entre Catedráticos numerarios del mismo grado de enseñanza que desempeñen ó hayan desempeñado en propiedad

cátedras de igual asignatura, exceptuándose los de los establecimientos de Madrid, que no podrán permutar con los de provincias.

Serán anuladas las permutas que vayan seguidas de la jubilacion de alguno de los permutantes en los tres años siguientes á su concesion.

Art. 15. Continuará aplicándose el Real decreto de 30 de Julio de 1901 hasta la colocacion de los Profesores á quienes comprende.

Art. 16. La provision de las actuales vacantes de Dibujo y de Gimnástica de Institutos, y las que ocurran en lo sucesivo, se regirá por las anteriores disposiciones.

Art. 17. Continuará vigente, para la provision de las cátedras de Clínica y de las de Medicina legal de las Facultades de Medicina, lo dispuesto en los artículos 1.º y 34 del Real decreto de 30 de Septiembre de 1902, aplicándose, sin embargo, para el turno de traslacion lo prevenido en el art. 2.º de este decreto.

Art. 18. Queda derogado el Real decreto de 14 de Febrero de 1902 y cuantas disposiciones se opongan á lo preceptuado en los anteriores artículos.

Dado en Palacio á ocho de Mayo de mil novecientos tres.—ALFONSO.—El Ministro de Instruccion pública y Bellas Artes, *Manuel Allendesalazar*.

(Gaceta del 10 de Mayo de 1903.)

ADMINISTRACION PROVINCIAL.

Núm. 1.214.

Diputacion provincial de Valladolid.

Esta Corporacion en sesion de 11 del actual, acordó contratar mediante subasta pública el suministro de los acopios de piedra para el presente año, con destino á la conservacion del firme de las carreteras provinciales de Zaratán al confin de la provincia de Zamora y de Renedo á Pesquera de Duero, con arreglo á los respectivos presupuestos y pliegos de condiciones aprobados por la misma, los cuales se hallarán de manifiesto en la Secretaria por término de diez días, en cumplimiento y á los efectos del artículo 29 de la Instruccion de 26 de Abril de 1900, reformado por Real decreto de 12 de Julio de 1902.

Valladolid 14 de Mayo de 1903.—El Presidente, *Fidel Recio del Castillo*.—El Secretario, *Juan Martínez Cabezas*.



DIPUTACION PROVINCIAL DE VALLADOLID.

Reformados por el Ingeniero de Caminos provinciales los presupuestos de acopios de piedra de las carreteras que se expresan á continuacion, en vista de no haberse presentado licitadores en las subastas intentadas; esta Diputacion en sesion de 12 del actual, acordó señalar día y hora para la celebracion de nuevas subastas, con sujecion á los nuevos tipos, cuyos presupuestos se hallan de manifiesto en la Secretaria de la misma, las cuales se verificarán en el Salon de Sesiones de la expresada Corporacion, bajo la Presidencia del Sr. Gobernador ó Sr. Diputado de la Comision provincial en quien delegue, con asistencia de otro designado al efecto y del Secretario de la Diputacion, el que dará fé del acto.

Las proposiciones se presentarán dentro de la primera media hora, separadamente para cada una de ellas, en pliegos cerrados, escritos en papel de peseta, arreglados en un todo al adjunto modelo, acompañándose la cédula personal y el documento que acredite haber consignado previamente en metálico en la Depositaria de fondos provinciales el 5 por 100 del importe del presupuesto, el que será ampliado á un 10 por 100 por el que le fueran adjudicados los acopios como fianza definitiva.

El licitador que concurra en representacion de otra persona, presentará poder bastanteado por el Letrado que lo es del Colegio de Abogados D. Sebastian Garrote Sapela, designado a la vez por la Diputacion.

Carreteras á que se refiere el presente anuncio.

Día y hora de subasta	CARRETERAS	Tipo de subasta		Depósito provisional 5 por 100	
		Pesetas	Cts.	Pesetas	Cts.
29 de Mayo á las 12.	La Seca á Medina del Campo.	399	76	19	98
Idem id. id.	Tordehumos al confin de la provincia de Zamora	794	58	39	72
30 id. id.	Rueda á Nava del Rey.	497	04	24	85
Idem id. id.	Medina del Campo al Bañeario.	298	22	14	91

Valladolid 14 de Mayo de 1903.—El Presidente, *Fidel Recio del Castillo*.—El Secretario, *J. Martinez Cabezas*.

Modelo de proposicion.

D. N. N., vecino de con cédula personal expedida con fecha.... núm.... de.... clase, enterado del anuncio publicado en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia del día 18 del corriente mes de Mayo, condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicacion en pública subasta de los acopios de piedra con destino á la conservacion de la carretera provincial de.... se compromete ejecutarlos por la cantidad de.... pesetas (en letra).

Fecha y firma del proponente).

ADMINISTRACION DE JUSTICIA.

Juzgados de primera instancia é instruccion.

NUM. 1.208.

VALLADOLID.—PLAZA.

EDICTO.

En virtud de providencia dictada en nueve del corriente, por el señor Juez de primera instancia del Distrito de la Plaza de esta Ciudad, en la demanda civil ordinaria declarativa de mayor cuantía, promovida por el Procurador D. Martin Mongero Meneses, á nombre de D. Agustín de Cortines y Celio, vecino de Santander, contra D. Francisco Javier Gutierrez Cosío, D. Julian Acero Gutierrez y D. Rafael Gutierrez Cosío, sobre rescision de unas escrituras de compra é hipotecas; se emplaza á los dos últimos por medio del presente, para que en el improrrogable término de nueve días que empezarán á contarse desde la insercion en la *Gaceta de Madrid*

y *Boletines oficiales* de esta provincia y del de la de Santander, para que se personen en forma en los autos, bajo apercibimiento que de no verificarlo les parará el perjuicio que haya lugar en derecho.

Valladolid á catorce de Mayo de mil novecientos tres.—El Actuario, Nicolás García.

86

Don Luis Chacel del Río, Oficial de Sala de la Audiencia territorial de Valladolid.

Certifico: Que el tenor literal del encabezamiento y parte dispositiva de la Sentencia dictada por la Sala de lo Civil de dicho Tribunal en los autos de menor cuantía á que se refiere es como sigue:

Encabezamiento.—Sentencia núm. 54, hay una rúbrica.—En la Ciudad de Valladolid á veinticuatro de Enero de mil novecientos uno; en los autos de menor cuantía procedentes del Juzgado de primera instancia de Medina del Campo, promovidos á nombre

de D. Carlos Iñigo Herrero, vecino y del comercio de Medina del Campo, que no ha comparecido en esta Audiencia, contra don Alfredo Gonzalez Caballero, labrador, vecino de Fuentelapeña, representado por el Procurador D. Ulpiano Gimenez García, sobre pago de mil cuatrocientas dos pesetas cuarenta y seis céntimos é intereses; cuyos autos penden ante esta Superioridad en virtud de la apelacion interpuesta de la Sentencia que en ocho de Noviembre de mil novecientos, dictó expresado Juzgado, y en los cuales ha sido Magistrado Ponente el Sr. D. Juan Toledo.

Parte dispositiva.—Fallamos: Que con imposicion de las costas de esta segunda instancia al apelante D. Alfredo Gonzalez Caballero, debemos confirmar y confirmamos la Sentencia que en ocho de Noviembre de mil novecientos dictó el Juez de primera instancia de Medina del Campo, por la que se condena al D. Alfredo Gonzalez Caballero, á pagar al demandante D. Carlos Iñigo

Herrero la suma de novecientas setenta y dos pesetas cuarenta y seis céntimos y los intereses legales al cinco por ciento de dicha cantidad desde la presentacion de la demanda origen de este procedimiento, ó sea desde el cinco de Julio último, y se absuelve al expresado Gonzalez en cuanto al resto de la cantidad que se le reclama, sin hacer especial condenacion de gastos. Y póngase en conocimiento del Sr. Delegado de Hacienda de esta provincia para los efectos procedentes, el hecho de haber verificado D. Carlos Iñigo, el contrato de préstamo á que se refiere este litigio sin pagar la contribucion industrial correspondiente. Y el Juez de primera instancia de Medina del Campo D. Diego Lopez Moya, al admitir demandas á la que se acompañen documentos como los que figuran en estos autos, cuidará en lo sucesivo de tener presentes las disposiciones de la instruccion de veintiocho de Mayo de mil ochocientos noventa y seis. Así por esta nuestra Sentencia cuyo encabezamiento y parte dispositiva de la misma, se insertará en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia por la no comparecencia en esta Superioridad de D. Carlos Iñigo Herrero, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Jesús Ferreiro y Hermida.—Alberto Blanco Bohigas.—Mariano Laspra.—J. Toledo.—Francisco Roa Lopez.

Cuya Sentencia fué publicada en el día de su fecha y se notificó en el siguiente día veinticinco de Enero al Procurador de la parte personada y en los Estrados del Tribunal por la no comparecencia de D. Carlos Iñigo Herrero.

Y para que conste cumpliendo con lo mandado, expido la presente para su insercion en el BOLETIN OFICIAL de la provincia y lo firmo en Valladolid á veinticinco de Enero de mil novecientos uno.—Luis Chacel.

87

NUM. 1.211.

PEÑAFIEL.

Don Cesáreo Salcedo y Velasco, Registrador de la propiedad de esta villa.

Hago saber: Que previa la aprobacion del señor Juez de primera instancia del partido, las horas durante las cuales estará abierta esta oficina los días no feriados, serán las ocho á las catorce, á contar desde el primero de Junio del actual año.

Peñañiel 12 de Mayo de 1903.—Cesáreo Salcedo.

Imprenta del Hospicio provincial.